

**JDO. DE LO PENAL N.3  
TALAVERA DE LA REINA**

SENTENCIA: 00278/2020

JUICIO ORAL N° 14/2020

PROCEDENCIA: Juzgado de Instrucción n° 2 de Talavera de la Reina

Procedimiento Abreviado n° 2/2018

En Talavera de la Reina, a 30/10/2020

La Ilma. Sra. Dña. Marta Vicente de Gregorio, Magistrada del Juzgado de lo Penal n° 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina, ha dictado

**EN NOMBRE DE S. M. EL REY**

la siguiente,

**SENTENCIA NÚM. 278/2020**

Vistos en juicio Oral y Público los autos del presente JUICIO ORAL N° 14/2020, procedentes del Juzgado de Instrucción n° 2 de Talavera de la Reina, seguidos por un presunto delito continuado de calumnias, un presunto delito continuado de denuncia falsa y un delito de denuncia falsa, contra **D. FERNANDO PRESENCIA CRESPO**, mayor de edad, con DNI 43034176-A y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia; asistido por el letrado D. Luis José Sanz de Tejada Vallejo y habiendo intervenido el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acusación pública y como acusación particular D. Ángel Demetrio De La Cruz Andrade asistido por el letrado D. Francisco Javier González de Rivera.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Previos los legales trámites se procedió a la celebración del acto del Juicio Oral el 22/10/2020, en los términos que han quedado reflejados en la grabación del citado acto.

**SEGUNDO.** - En trámite de conclusiones, el Ministerio Fiscal, elevó sus conclusiones a definitivas, solicitando para el acusado la pena de 18 meses de prisión y multa de 20 meses con una cuota diaria de 12 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, por

un delito de delito de denuncia falsa, del art. 456.1.1º CP, considerando autor del mismo al acusado. Y con imposición de costas.

La acusación particular, elevando a definitivas sus conclusiones, solicitó las penas de 3 años de prisión y multa de 36 meses, a razón de 150 euros cada día, con responsabilidad penal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada 2 cuotas diarias no satisfechas, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para empleo y ejercicio de profesión u oficio colegiado que exija la titulación o licenciatura de derecho, durante el tiempo de la condena por el delito de continuado de acusación y denuncia falsa del art. 456.1.1º CP, en relación con el art. 74 CP.

La pena de 2 años y 1 mes de prisión y multa de 25 meses, a razón de 150 euros cada día, con responsabilidad penal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas por la comisión del delito de acusación y denuncia falsa del art. 456.1.1º CP, en relación con el art. 301 CP.

La pena de 3 años de prisión y multa de 36 meses, a razón de 150 euros cada día, con responsabilidad penal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el desempeño de cargo o empleo público durante el tiempo de la condena por el delito continuado de calumnias con publicidad, del art. 205, 206 y 211 CP, considerando autor al acusado de los delitos expresados con la concurrencia de las agravantes del art. 22.5º y 7º CP.

Solicitando en concepto de responsabilidad civil que el acusado indemnice a D. Ángel Demetrio de la Cruz Andrade con la cantidad de 500.000 euros.

Solicitando, conforme al art. 216 CP, que se divulgue la sentencia y la publicación a costa del acusado y con imposición de las costas, incluidas las de la acusación particular.

**TERCERO.** - Por la defensa, elevando a definitivas sus conclusiones provisionales, se solicitó la libre absolución del acusado.

**CUARTO.** - Se concedió al acusado el derecho a la última palabra, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

## HECHOS PROBADOS

Resulta probado y expresamente se declara que:

**PRIMERO.** - El acusado, **D. FERNANDO PRESENCIA CRESPO**, fue destinado como magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Talavera de la Reina a finales del año 2013, encontrándose adscrito en el desempeño de su cargo al juzgado en el que prestaba servicios el acusado D. Ángel Demetrio de la Cruz Andrade, miembro de la Carrera Fiscal, y quien ostentaba la coordinación de la Fiscalía del partido judicial de Talavera de la Reina.

En el curso de las relaciones profesionales entre ambos, el acusado fue generando una fuerte animadversión y enemistad hacia el Fiscal, pues este recurría la resoluciones que como magistrado adoptada el acusado por falta de motivación, motivo por el cual, el acusado con plena conciencia de su falsedad y movido por la voluntad expresa de atentar contra el honor y perjudicar a D. Ángel Demetrio, presentó el 5/7/2015 una denuncia ante el Decanato de los Juzgados de Talavera de la Reina para la FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN contra Ángel Demetrio de la Cruz Andrade, que dio lugar a la apertura en el Decanato de los Juzgados del EXPEDIENTE DE QUEJA número 6/2015.

El acusado en dicha denuncia atribuía a D. Ángel Demetrio de la Cruz Andrade los delitos de prevaricación, cohecho y delito contra la ordenación del territorio, indicando expresamente en dicha denuncia que *había recibido numerosas quejas verbales de profesionales y abogados, sobre la existencia de un entramado de corrupción en los Juzgados de Talavera de la Reina en torno a las actuaciones polémicas del Fiscal Jefe de esta adscripción ÁNGEL DEMETRIO DE LA CRUZ ANDRADE, en principio, tratando de encubrir los hechos delictivos en las DP 334/2004 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Talavera de la Reina, relativas a presuntos delitos de prevaricación, falsedad y contra la ordenación del territorio en relación con la edificación de la urbanización "El Gran Chaparral 2ª Fase" del término municipal de Pepino (Toledo), donde el citado Fiscal es propietario de una parcela, por lo que consideraba que el fiscal debió abstenerse, por lo que prevaricó al emitir un informe el 20/4/2005 en el que solicitaba el archivo de aquella causa.*

Dicha denuncia dio lugar al Expediente Gubernativo 238/2015 de la Fiscalía General del Estado, que fue archivada por Decreto

de 17/7/2015, acordando remitir la denuncia de D. Fernando Presencia Crespo al Fiscal Superior de Castilla La Mancha.

El acusado conocía que el archivo de las DP 334/2004 fue acordado por el juez instructor en aquel momento del Juzgado de Instrucción nº 2 de Talavera de la Reina con fecha 28/4/2005.

**SEGUNDO.** - Siguiendo idéntico plan, el acusado, con plena conciencia de su falsedad y a través del sindicato MANOS LIMPIAS presentó el 28/7/2015 querrela contra D. Ángel Demetrio, dirigida ante la Sala de lo Penal del TSJ de Castilla La Mancha en la que se le imputaban delitos de cohecho, prevaricación, tráfico de influencias y contra la ordenación del territorio; en la querrela se reproducía de manera sistemática la denuncia que acusado presentó en el Expediente de Queja número 6/2015 del Decanato de los Juzgados de Talavera.

EL TSJ de Castilla La Mancha por auto de 10/9/2015 inadmitió a trámite la querrela, recogiendo en su fundamento de derecho 5º que los hechos que el acusado puso en conocimiento como decano en su denuncia ante la fiscalía especial contra la corrupción: *no son sino un conjunto de especulaciones difusas carentes de apoyo y base objetiva y racionalmente accesible y comprobable, entremezclados con algunos hechos procesales ciertos que ha conocido, presentándolos como una conjunción de irregularidades y entramado de afirmaciones de comportamientos ilícitos o alusión a comportamientos de relevancia no penal. Y que: desde el principio la denuncia o queja no viene respaldada nada más que por genéricas referencias a fuentes de quejas verbales de profesionales y abogados que no se identifican y que desde luego no pueden ser indagadas, ni responsabilizarse a nadie de éstas noticias que además son vagas e inconcretas por más que se rodeen de afirmaciones y expresiones altisonantes y aparatosas para referirse a las actuaciones de los querrellados, y en particular del Fiscal Jefe de la Sección Territorial de Talavera de la Reina.*

Con respecto al delito de cohecho imputado referido al informe que el fiscal D. Ángel Demetrio emitió en las DP 334/2004 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Talavera de la Reina, el TSJ de Castilla La Mancha refería que aun cuando ese dictamen fuera erróneo jurídicamente en mayor o menor medida, de ahí a afirmar su carácter malicioso y delictivo va a un abismo que no se sustenta suficientemente ni siquiera para merecer una indagación penal.

En el auto de 10/9/2015 del TSJ de Castilla La Mancha también se señalaba que: *No podemos olvidar respecto de la parcela - como demuestra los documentos acompañados por el Fiscal en las diligencias pre-procesales de investigación incoadas por la Fiscalía y aportadas a su dictamen - que se documenta su compra por escritura pública posterior al archivo de las actuaciones penales referidas acompañando escrituras públicas de préstamos hipotecarios otorgados para atender su pago construcción de la vivienda unifamiliar o chalet. En este punto debemos señalar que nadie está obligado a probar su inocencia; pero cuando las afirmaciones de soborno, dativa o promesa, lanzadas sin base racional accesible en una querrela, se ven a priori desmedida por datos documentados que orecen una apariencia sólida de origen lícito de la propiedad que se tiñe de sospechas, ello hace todavía más justificada la falta de fundamento de las mismas.*

Respecto del delito de prevaricación, tráfico de influencias y contra la ordenación del territorio imputado al Fiscal jefe de la Adscripción territorial de Talavera de la Reina, el auto del TSJ concluía la inexistencia de base racional fáctica para la apertura de un proceso penal.

Dicho auto fue recurrido en súplica, dictándose por el TSJ auto de 30/9/2015 que desestimó el mismo.

**TERCERO.-** El acusado, siguiendo con su objetivo, con el mismo ánimo difamatorio y siendo conocedor de las resoluciones dictadas por el TSJ de Castilla la Mancha y de nuevo con conocimiento de su falsedad, en el expediente de queja número 6/2015 del Decanato de los Juzgados de Talavera de la Reina, remitió escritos el 14/10/2015 y el 23/10/2015 al Defensor del Pueblo, al Presidente del CGPJ y a la Excma. Sra. Fiscal General del Estado, manifestando la existencia de un entramado de corrupción en Talavera de la Reina, en el que participaban el Fiscal Jefe, ÁNGEL DEMETRIO DE LA CRUZ ANDRADE, además de la Jueza de lo Penal y su marido, imputando al Fiscal Jefe de Talavera de la Reina que las diligencias previas en las que se investigaba un pelotazo urbanístico fueron archivadas a iniciativa de este fiscal, quien tenía pensado construir allí su vivienda.

**CUARTO.-** El acusado, continuando con su objetivo, conociendo la inveracidad de sus afirmaciones y con evidente ánimo difamatorio y de desacreditar la labor y la persona de D. Ángel Demetrio, conociendo las resoluciones dictadas por el TSJ de Castilla la Mancha, el 2/11/2015 interpuso querrela criminal ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo contra D. Vicente Rouco Rodríguez y contra D. Ángel Demetrio y la



esposa este por supuestos delitos de prevaricación, cohecho, tráfico de influencias y contra la ordenación del territorio, donde reproducía de nuevo la denuncia presentada el 5/7/2015.

De esta querrela se hizo eco el medio de comunicación LA VOZ DE TALAVERA, publicándose en la página web [www.lavozdetalavera.com](http://www.lavozdetalavera.com) el 3/11/2015.

Dicha querrela fue inadmitida por Auto de 1/12/2015, declarándose la Sala del TS su incompetencia para conocer la decisión de la querrela respecto de D. Ángel Demetrio de la Cruz Andrade, entre otros.

El acusado recurrió en súplica dicha resolución, que fue desestimada por auto del TS de 28/1/2016.

**QUINTO.-** El 28/9/2016, de nuevo, el acusado, continuando con su actuación y evidente ánimo difamatorio y de desacreditar la labor y la persona de D. Ángel Demetrio, en las Diligencias de Investigación Penal 5/2016 seguidas en la Fiscalía Superior de Castilla La Mancha, presentó, a través del Registro General de la Fiscalía General del Estado, un escrito por el que imputaba a D. Ángel Demetrio un delito de blanqueo de capitales, acompañando un dictamen pericial de fecha 27/9/2016 elaborado por Emilio Barroso González por expresa petición del acusado y titulado en su primera página como: DICTAMEN PERICIAL. EMITIDO EN EL SENO DEL PROCEDIMIENTO DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN 5/2016 INCOADO POR LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA LA MANCHA.

Por Decreto de 18/10/2016 se archivaron dichas diligencias.

En dicho decreto se hacía constar expresamente: *haber recibido escrito remitido por D. Fernando Presencia Crespo, acompañando un dictamen pericial sobre determinadas transacciones económicas y jurídicas referidas a la denuncia presentada por el Juez decano de los Juzgados de Talavera de la Reina, D. Fernando Presencia Crespo, ante el Consejo del Poder Judicial y la Fiscalía Anticorrupción contra el fiscal decano de la Sección Territorial de Talavera de la Reina de la Fiscalía de Toledo D. Ángel Demetrio de la Cruz Andrade, que, según se aclara en su encabezamiento, se ha emitido con la finalidad de aportarse a las diligencias de investigación penal n° 5/16 que se siguen contra dicho fiscal decano en la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. Y que: las presentes diligencias de investigación no se siguen contra el Ilmo. Sr. D. Ángel Demetrio de la Cruz Andrade ni tienen por objeto la investigación de las transacciones económicas que éste haya podido realizar. Por lo demás, en esta Fiscalía*

de la Comunidad Autónoma tampoco se siguen otras diligencias contra el mencionado fiscal.

**SEXTO.-** Desde octubre del año 2015 y junio de 2016, el acusado, con conocimiento de que faltaba a la verdad, siendo conocedor de las resoluciones que archivaban o inadmitían a trámite sus querellas y denuncias siempre por los mismo hechos, con el ánimo de menoscabar la honorabilidad y desacreditar profesionalmente y para causar un mayor perjuicio a la honorabilidad del Fiscal Don Ángel-Demetrio de la Cruz Andrade dio multitud de entrevistas en medios de comunicación en los que imputaba a D. Ángel Demetrio la comisión de diversos delitos y participación en lo que él denominaba *trama de corrupción urbanística*.

Así, ofreció las siguientes entrevistas:

- Al medio de comunicación CONFILEGAL, publicándose en la página web [www.confilegal.com](http://www.confilegal.com) el 20/10/2015 un artículo con el título **EL JUEZ PRESENCIA DENUNCIA ANTE EL DEFENSOR DEL PUEBLO ESTAR SUFRIENDO REPRESALIAS POR PARTE DEL FISCAL JEFE DE TALAVERA Y SU ENTORNO**, donde el acusado manifestaba estar sufriendo represalias por parte del Fiscal Jefe de Talavera, por haber denunciado la existencia de un "entramado de corrupción", en torno a un "pelotazo urbanístico" en el que supuestamente habrían participado el citado de la Cruz Andrade.
- Al medio de comunicación CONFILEGAL, publicándose en la página web [www.confilegal.com](http://www.confilegal.com) el 30/10/2015 un artículo con el título: **EL JUEZ DECANO DE TALAVERA DENUNCIA QUE DOS JUECES COMPAÑEROS TIENE MIEDO A LAS REPRESALIAS DEL FISCAL JEFE**, donde el acusado refería sufrir presiones por parte del Fiscal y de su entorno, explicando en el artículo la participación del fiscal jefe en el pelotazo urbanístico denunciado, como consecuencia del archivo de unas diligencias previas a iniciativa del mismo Fiscal porque tenía pensado construir su vivienda.
- Al medio de comunicación [www.extraconfidencial.com](http://www.extraconfidencial.com), publicándose un artículo el 4/11/2015 bajo el título: **EL JUEZ DECANO DE TALAVERA, FERNANDO PRESENCIA, SE QUERELLA EN EL SUPREMO CONTRA EL PRESIDENTE DEL TSJ DE CASTILLA LA MACHA, VICENTE ROUCO, A QUIEN CONSIDERA LA "X" DEL ENTRAMADO DE CORRUPCIÓN HABIDA EN LOS JUZGADOS DE TALAVERA DE LA REINA**, en el que el acusado imputa al fiscal Jefe de Talavera de la Reina pasividad intencionada, y explicaba la existencia de un "entramado



de corrupción" del que tuvo conocimiento a través de las numerosas quejas verbales de profesionales y abogados, refiriéndose a las actuaciones siempre polémicas del fiscal jefe de esa adscripción Ángel Demetrio de la Cruz Andrade, tratando de encubrir su participación en los hechos delictivos que dieron lugar a las diligencias previas 334/2004.

- Al medio de comunicación CONFILEGAL, publicándose en la página web [www.conflegal.com](http://www.conflegal.com) el 16/2/2016 un artículo bajo el título: **LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CGPJ SUSPENDE AL JUEZ FERNANDO PRESENCIA**, recogiendo en dicho artículo bajo el título: **LA VERSIÓN DE PRESENCIA**, como el acusado, refiriéndose que el Fiscal Jefe de Talavera de la Reina señalaba que el fiscal había abusado de su condición, e imputándole haber participado en una "trama de corrupción", y afirmando respecto de la querrela presentada ante el TS que: *Dicha Sala, en su Auto de fecha 1 de diciembre pasado, tuvo por acreditada la existencia de esa trama de "corrupción urbanística", emplazando para que sea denunciada ante quien corresponda.*
- Al medio de comunicación [www.extraconfidencial.com](http://www.extraconfidencial.com), publicándose un artículo el 3/6/2016 con el título: **LA UDEF INVESTIGA LA EXISTENCIA DE UNA "TRAMA DE CORRUPCIÓN" EN LOS JUZGADOS DE TALAVERA DE LA REINA (TOLEDO), YA CONOCIDO COMO CASO TALAVERA, QUE FUE DENUNCIADA POR EXTRACONFIDENCIAL.COM HACE YA ONCE MESES**, en el que el acusado refiere haber aportado pruebas nuevas en referencia al "pelotazo urbanístico" en Pepino, localidad cercana a Talavera de la Reina, el epicentro de la mencionada "trama", que es donde el Fiscal Decano de la Fiscalía de esa demarcación judicial toledana, Ángel Demetrio de la Cruz Andrade, tiene su chalet, construido en una zona ilegal. Señalando el acusado que la propiedad es consecuencia directa de ese "pelotazo urbanístico". Recogiendo en dicho artículo que el acusado afirmaba que: *Espero que con esta información se pueda desenredar este nudo gordiano que, hasta ahora, ha impedido que se conozca la verdad de lo que he venido denunciando sobre la 'trama de corrupción' en los Juzgados de Talavera, y de la cual el fiscal De la Cruz Andrade es un beneficiado directo.*
- El acusado el 23/4/2016 intervino en el programa emitido en el canal 13TV donde acusaba al Fiscal D. Ángel Demetrio de la Cruz Andrade estar inmerso en una trama de



corrupción en el partido judicial de Talavera de la Reina y haber recibido un soborno.

**SÉPTIMO.** - El acusado, Fernando Presencia Crespo, ha sido condenado por sentencia firme de 23/5/2016 como autor de un delito de prevaricación del art. 446.3º CP a la pena de 10 años de inhabilitación especial para el cargo de juez o magistrado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - Al inicio del juicio oral, la defensa planteó diversas cuestiones previas que fueron resueltas oralmente en el acto y consistieron en las siguientes:

1. Por la defensa se aportó documental consistente en una fotocopia del informe del Ministerio Fiscal fechado el 23/6/2020 presentado en las Diligencias Previas nº 396/2020, manifestando la defensa tratase de un hecho nuevo que daría lugar a la suspensión del presente procedimiento hasta que recayera sentencia firme en el Juzgado de Madrid, y ello por cuando la fiscalía de Madrid insta a la investigación en esas diligencias previas la presunta prevaricación y trato de favor en esos hechos.

El Ministerio Fiscal y la acusación particular se opusieron a lo interesado

La documental se admitió, no así la suspensión del juicio oral, por cuanto examinado el documento presentado, puede verse que se trata de un recurso de apelación interpuesto contra el sobreseimiento de una causa penal de la que se desconocen los hechos imputados y las personas allí imputadas, y de cuya lectura se extrae que lo que se recurre es una presunta prevaricación omisiva de los responsables de la Confederación Hidrográfica del Tajo y no que se estén investigado de nuevo los hechos por los que se acusa en el presente procedimiento.

2. Se alegó la aplicación de la DIRECTIVA DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES, que daría lugar a inversión de la carga de la prueba, archivo del procedimiento, cuya inadmisión fue solicitada por las acusaciones.

Al tratarse de una cuestión que afecta al fondo del asunto, se adelantó que se resolvería en sentencia, tal y como así se

hace en el fundamento de derecho quinto de la presente resolución.

3. Se alegó también la ausencia de un juicio justo por falta de cumplimiento del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, e infracción del art. 28 del citado Estatuto, a lo que se opusieron las acusaciones.

Como se señaló en el Plenario las manifestaciones de la defensa no ponen en ningún caso de manifiesto que se hayan vulnerado normas esenciales del procedimiento o que tampoco el acusado haya sufrido indefensión alguna.

Sin que por otro lado se manifestaran de qué manera se suponía vulneración de su derecho o en qué manera concreta se le habían vulnerado sus derechos en el presente procedimiento.

4. Se solicitó el archivo de la causa, por no constar el expediente de queja referido por las acusaciones.

Cuestión esta que fue desestimada, al constar que por auto de 7/9/2016 el Juzgado de Instrucción acordó librar exhorto al Decanato de los Juzgados de Talavera de la Reina a fin de que por la autoridad o funcionario que corresponda se remitiera copia auténtica del íntegro expediente de queja número 6/2015, así como de los acuerdos adoptados por el Decano los días 14/10/2015 y 23/10/2015, los cuales constan aportados en el expediente judicial, concretamente en los acontecimientos nº 10, 11 y 12 del visor judicial así como en los folios 137 a 180 de las actuaciones.

5. Se solicitó la declaración de la testigo M<sup>a</sup> PRADO SALMERON, quien no estaba a disposición del tribunal y en la que todo caso, no procedía su admisión, dado que esta testifical ya fue inadmitida por auto de este Juzgado de 6/7/2020, no habiendo variado las circunstancias para admitir una prueba que ya fue declarada innecesaria, necesidad que tampoco ha sido demostrada por la parte que la propuso en el juicio oral, y más cuando no consta que la testigo haya tenido ninguna intervención en los presentes hechos.

**SEGUNDO.** - Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito continuado de denuncia falsa del art. 456.1.1º CP y de un delito continuado de calumnia del art. 205 CP.

Conviene señalar que el art. 24 CE reconoce el derecho a la presunción de inocencia, que significa que toda persona acusada de un delito ha de ser considerada inocente hasta que

se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley y después de un proceso justo (art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Por lo que es necesario que haya existido una actividad probatoria de cargo, introducida en el plenario bajo los principios de contradicción, inmediación, publicidad e igualdad cuyo contenido incriminatorio, racionalmente valorado de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, permitiendo al Tribunal alcanzar una certeza objetiva, en tanto que asumible por la generalidad, sobre la realidad de los hechos ocurridos y la participación del acusado en ellos, excluyendo sobre los mismos la existencia de dudas que puedan calificarse como razonables.

Y en el presente caso, las pruebas practicadas en el juicio oral bajo los principios de oralidad, publicidad y concentración se han constituido como suficientes para acreditar la realidad de los hechos que se han declarado probados, pruebas que desvirtúan la presunción de inocencia de D. Fernando Presencia Crespo y permiten tener por acreditada la realidad de los hechos que se han declarado probados; señalándose como más relevantes las siguientes:

- La denuncia ante el Decanato de los Juzgados de Talavera de la Reina para la FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN de fecha 5/7/2015 presentada por Fernando Presencia Crespo una contra Ángel Demetrio de la Cruz Andrade (acontecimiento 11 del visor judicial y folios 139 y siguientes de las actuaciones).
- El EXPEDIENTE DE QUEJA número 6/2015 (documento. 11, 12 y 13 visor judicial y folios 139 a 178 de las actuaciones)
- El Expediente Gubernativo 238/2015 de la Fiscalía General del Estado, y especialmente el Decreto de 17/7/2015, acordando remitir la denuncia de D. Fernando Presencia Crespo al Fiscal Superior de Castilla-La Mancha (documento. 11, 12 y 13 visor judicial y folios 139 a 178 de las actuaciones)
- La querrela presentada por MANOS LIMPIAS de fecha 28/7/2015 querrela contra D. Ángel Demetrio de la Cruz Andrade, dirigida ante la Sala de lo Penal del TSJ de

Castilla La Mancha (folios 235 y siguientes de las actuaciones)

- El auto de 10/9/2015 del TSJ de Castilla La Mancha que inadmitió a trámite la referida querrela (folios 200 y siguientes de las actuaciones).
- El auto de 30/9/2015 del TSJ de Castilla la Mancha que desestimó el recurso de súplica (folios 223 y siguientes de las actuaciones).
- La querrela de 2/11/2015 ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo contra D. Vicente Rouco Rodríguez y contra D. Ángel Demetrio Andrade y la esposa este por supuestos delitos de prevaricación, cohecho, tráfico de influencias y contra la ordenación del territorio (folios 264 y siguientes de las actuaciones).
- El artículo de presa del medio de comunicación LA VOZ DE TALAVERA, publicado en la página web [www.lavozdetalavera.com](http://www.lavozdetalavera.com) el 3/11/2015 (folio de las actuaciones).
- El auto de 1/12/2015 del TS inadmitiendo a trámite la querrela (folios 336 y siguientes de las actuaciones).
- El auto del TS de 28/1/2016 inadmitiendo el recurso de súplica (folios 345 y siguientes de las actuaciones).
- El documento de 28/9/2016 presentado por Fernando Presencia Crepsó a través del Registro General de la Fiscalía General del Estado en las Diligencias de Investigación Penal 5/2016 seguidas en la Fiscalía Superior de Castilla La Mancha (acontecimiento 180 del visor judicial, folio 114 y folio 743 de las actuaciones).
- El dictamen pericial de fecha 27/9/2019 elaborado por Emilio Barroso González (acontecimiento 63 del visor judicial, folio 114 y folios 744 y siguientes de las actuaciones).
- El Decreto de 18/10/2016 de archivo de dichas diligencias (acontecimiento 180 del visor judicial, folio 123 y folios 748 y siguientes de las actuaciones).

- El artículo publicado en [www.conflegal.com](http://www.conflegal.com) el 20/10/2015 (acontecimiento 1 del visor judicial y folios 12 y siguientes de las actuaciones).
- El artículo publicado en [www.conflegal.com](http://www.conflegal.com) el 30/10/2015 (acontecimiento 1 del visor judicial y folios 14 y siguientes de las actuaciones).
- El artículo publicado en [EXTRACONFIDENCIAL.com](http://EXTRACONFIDENCIAL.com), el 4/11/2015 (acontecimiento 1 del visor judicial y folios 16 y siguientes de las actuaciones).
- El artículo publicado en [www.conflegal.com](http://www.conflegal.com) el 16/2/2016 (acontecimiento 1 del visor judicial y folios 26 y siguientes de las actuaciones).
- El artículo publicado en [EXTRACONFIDENCIAL.com](http://EXTRACONFIDENCIAL.com), el 3/6/2016 (acontecimiento 1 del visor judicial y folios 33 y siguientes de las actuaciones).
- La grabación videográfica de la intervención del acusado el 23/4/2016 en el programa emitido en canal 13TV, denominado La Marimorena (acontecimiento 1 del visor judicial).
- La sentencia firme de 23/5/2016 dictada por el TSJ de Castilla la Mancha que condena al acusado como autor de un delito de prevaricación (folios 182 y siguientes de las actuaciones).

Respecto a la prueba personal practicada en el plenario, debe reseñarse que:

El acusado, FERNANDO PRESENCIA CRESPO manifestó en síntesis que el 5/7/2015 presentó una "autodenuncia" en el Juzgado del que era titular, afirmando seguir siendo titular del dicho juzgado en la actualidad. Que recibió denuncias anónimas de personas que no quieren identificarse y que lo negarían. Que eran hechos gravísimos, que existía una orden de demolición de 2009 y se sabía que era ilegal. Que el juzgado de lo penal nº 3 de Talavera libró una orden de prisión contra su mujer, que tenía miedo. Que él estaba en una disyuntiva, que son hechos notorios, que todo el mundo lo sabe. Que tampoco pudo deducir testimonio y tampoco podía investigar algo como testigo fundamental. Que se dictó en un procedimiento auto de sobreseimiento con el informe favorable del fiscal. Que el

expediente de la Fiscalía fue archivado. Que el 2/11/2015 puso una querrela al TS y el TS lo inadmite a trámite, hace lo de siempre, no se pronuncian sobre los aforados y que se ejerciten las acciones sobre quien corresponda. Que también puso una denuncia en la comisaria del policía, y el TSJ lo mandó a Talavera diciendo que los hechos podrían ser constitutivos de delito, que se sigue un procedimiento aquí a Talavera por delitos que no eran en el ejercicio de sus funciones. Y sobre los delitos en el ejercicio de sus funciones fue la querrela de manos limpias, no la puso que fue que su denuncia la que por les llegó por una serie de circunstancias y acabó en el TSJ, que el TSJ inadmitió porque no había querrela, por lo que no hay ninguna resolución que diga que es mentira. Que después del auto del TSJ ha denunciado más, a la confederación hidrográfica, al fiscal y a su mujer por los mismos hechos. Que es cierto que la denuncia también la pone manifiesto ante el defensor del pueblo y la fiscalía general del estado. Reconoce los hechos de la acusación particular, pero él quiere demostrar que es verdad. Que él tenía indicios, como juez instructor sabía que el fiscal intervino y que después compró una parcela. Él aportó toda la documentación y buscó un perito que llegó a la conclusión que hay blanqueo de capitales. Que hay resolución, hay una sentencia firme de demolición y que el fiscal se resiste a cumplir la orden. Que ha denunciado expresamente en Madrid por prevaricación y delitos medio ambientales.

El testigo ÁNGEL DEMETRIO DE LA CRUZ ANDRADE manifestó en síntesis que es Fiscal, decano de Talavera de la Reina, que tuvo relación profesional con el acusado. Que sí que tiene un chalet en Pepino, que paga la hipoteca, 1500 euros al mes, hasta los 79 años. Que primero pidió la hipoteca al BBVA y se cambió a la Caixa porque era muy alta la cláusula suelo. Le llegó la denuncia de Fernando Presencia y la de manos limpias y todo fue un despropósito, que se archivó esa querrela. Presentó toda la documentación, escritura, préstamo. Que el TSJ decía que no había delito de cohecho, ni blanqueo ni prevaricación. Presentó toda la documentación al TSJ. El 5/7/2015 el secretario del juzgado le dijo que Fernando le había denunciado que estaba de guardia con él, que no se lo creía y que todavía no se lo cree. Que no se acuerda de todas las denuncias que le ha puesto, que han sido muchísimas y luego todo lo mandaba a los medios de comunicación. Que cree acordarse del decreto de archivo de fiscalía. Que también le puso una querrela en el TS a él y contra Vicente Rouco y su mujer, que se archivó, que no era competente. Que sabía que decía que había muchas personas y abogados que le implicaban en una trama de corrupción, que no están hoy aquí. Solo alguna vez ha nombrado a Carlos Lucas, que es abogado, su amigo. Que

emitió un informe solicitando el sobreseimiento en una causa que cayó en el juzgado nº 2 y que el juez lo acordó, pero que ese informe no es vinculante para el juez. Que tiene una hipoteca que pagar hasta los 78 años, que él no ha cometido ningún delito, que no le han dado nada, que su chalet lo construyó con la licencia del ayuntamiento. Que llegó a Talavera en 2002 como fiscal, que estaba adscrito al juzgado nº 2 y al nº 4. Que Fernando cree que llegó en el 2012, que antes no había tenido ningún problema. Que no le conocía de antes, que sabía que venía con un expediente disciplinario de Valencia. La relación empezó bien, le llevó con sus amigos, que todavía no se cree la denuncia, que le intentó ayudar y como fiscal algunas resoluciones no eran adecuadas a la ley y las recurrió, que no motivaba nada y le pedía la nulidad. Que él entendió que había una cuestión administrativa en las diligencias previas 334/2004. Que el 20/6/2006 compró una parcela. Que para comprar la parcela pide una hipoteca, para comprar la parcela y hacer la casa, que pidió un préstamo de una casa en Tres Cantos. Que a día de hoy se está tratado de legalizar, que no es cierto que el TSJ haya dictado orden de demolición firme, que todo lo lleva su abogado que es un tema administrativo. En el año 2009 le dijeron que legalizaran la obra. Que siempre le han dicho que legalice, que lo que hay es una resolución del Tribunal Superior de Castilla la Mancha para legalizar la casa. No conoce unas diligencias previas del juzgado de instrucción de Madrid donde se pide la investigación por delitos de la prevaricación, no lo conoce. Él pidió la licencia municipal y se la dieron. Que están en una cuestión que podrán llegar al contencioso.

El testigo EMILIO BARROSO GONZÁLEZ manifestó en síntesis que el documento obrante al acontecimiento 63 del visor judicial es su dictamen. Que la documentación que usó se la envió en el acusado y elaboró a instancia de él. Que no está preparado para contestar sobre el informe, que genéricamente se reafirma, y sus conclusiones son las mismas y que se ratifica en lo que ya declaró en instrucción. Que en su declaración en instrucción no se ratificó en su informe, que se ratifica en lo que ya declaró. Que, en la práctica habitual, cuando se formaliza escrituras es normal que se diga el método de pago, que si pudiese suponer un indicio o algo raro que no se haga así.

Pues bien, la prueba documental reseñada, el reconocimiento por el acusado de los hechos de la acusación particular y el resto de prueba practicada en el plenario, se constituye como prueba de cargo suficiente para el dictado de una sentencia condenatoria.



**TERCERO.** - En primer lugar, debe decirse que los hechos declarados probados son constitutivos de un delito continuado de denuncia falsa del art. 456.1.1º CP.

Señala el art. 456.1.º CP que: *Los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados: 1.º Con la pena de prisión de 6 meses a 2 años y multa de 12 a 24 meses, si se imputara un delito grave.*

La STS 2112/1993 precisa que es un delito de los denominados pluriofensivos, pues protege un doble bien jurídico: de un lado el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, que se perjudica al verse en la precisión de llevar a cabo actuaciones procesales penales basadas en hechos cuya falsedad consta desde el inicio a quien los pone en su conocimiento implicando un utilización indebida de la actividad jurisdiccional; y de otro, el honor de la persona a la que se imputan los hechos falsos, que se ve afectado negativamente al aparecer como imputado en una causa penal. Este delito exige de los siguientes requisitos (STS 23/9/1987, 23/9/1993, 21/5/1997, 22/5/2008, 18/9/2009 ó 24/2/2010):

- 1) La imputación precisa y categórica a persona determinada de la comisión de unos hechos muy concretos y específicos que no se han cometido o no son atribuibles a aquélla
- 2) que tales hechos, de ser ciertos, constituirían delito perseguible de oficio
- 3) que la imputación ha de ser falsa; y se haga de forma y con afirmación positiva, no de mera sospecha
- 4) la denuncia ha de presentarse ante autoridad que tenga obligación de actuar en averiguación del hecho denunciado y proceder a la persecución del inculcado para su enjuiciamiento y castigo
- 5) que exista intención delictiva, esto es, conciencia de que el hecho denunciado es delictivo y falso, esto es, que la acusación o denuncia se haya hecho con mala fe del sujeto activo, y que la imputación ha de ser falsa, es decir, contraria a la verdad.

Además, la STS de 23/9/1993 refiere que este delito sólo puede atribuirse a título de dolo, únicamente cuando se pruebe o se

infiera razonable y razonadamente que el sujeto llevó a cabo su acusación o denuncia con malicia, es decir, con conocimiento de la falsedad o con manifiesto desprecio hacia la verdad.

En otro orden de consideraciones, el artículo 456.2 CP recoge un presupuesto procesal de perseguibilidad, y como señala la STC de 6/5/1983: *en materia de derechos fundamentales (...) la legalidad ordinaria ha de ser interpretada de la forma más favorable para la efectividad de tales derechos, lo que conduce en este caso a la conclusión de que el auto firme de sobreseimiento corresponde tanto al de carácter definitivo como al provisional, por lo que el auto firme al que se refiere el precepto puede tener carácter de libre como de provisional.*

Y, en el presente caso, la querrela presentada por Manos Limpias de fecha 28/7/2015 contra D. Ángel Demetrio de la Cruz Andrade, dirigida ante la Sala de lo Penal del TSJ de Castilla La Mancha dio lugar a las Diligencias Previas 9/2015, dictándose auto de 10/9/2015 que acordó inadmitir a trámite la querrela por no revestir los hechos caracteres de la comisión de ningún delito; y, la querrela criminal de 2/11/2015 interpuesta ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo contra D. Vicente Rouco Rodríguez y contra D. Ángel Demetrio Andrade y la esposa este por supuestos delitos de prevaricación, cohecho, tráfico de influencias y contra la ordenación del territorio que dio lugar a la causa especial nº de recurso 20788/2015, dictándose auto firme de 1/12/2015 por no ser los hechos constitutivos de delito de prevaricación, y por no ser competente el TS para decidir sobre la querrela presentada contra D. Angel Demetrio colman los requisitos del delito de denuncia falsa, pues como se ha dejado probado, el acusado dirigiendo imputaciones precisas y categóricas de hechos delictivos al fiscal D. Ángel Demetrio, que lógicamente eran perseguibles de oficio y que de que ser ciertos constituirían infracciones penales graves, y que las imputaciones eran falsa y que se hacían con el conocimiento de ello.

Ahora bien, sin que puedan integrarse en el delito de denuncia falsa las que fueron presentadas por el acusado y que no dieron lugar a resolución alguna por parte de un Juez o Tribunal.

Señalado lo anterior, del relato fáctico que se ha declarado probado en base a las pruebas practicadas en el Juicio Oral, en especial la testifical y la documental, acreditan el conocimiento del carácter falso de la querrela presenta por

manos limpias en el que el propio acusado admitió que la se interpuso sobre la base de su enuncia de 5/7/2015 (folio 268 de las actuaciones) y la querrela presentada ante TS, ambas contra el Fiscal Ángel Demetrio de la Cruz (folios 235 y siguientes de las actuaciones y folios 264 y siguientes de las actuaciones), en la que se reproducida íntegramente el contenido de su denuncia de 5/7/2015 (acontecimiento 11 del visor judicial y folios 139 y siguientes de las actuaciones) presentada por el acusado ante el decanato del juzgado de instrucción en el que el mismo era titular en aquel momento.

Que el acusado ha actuado con temerario desprecio a la verdad se desprende precisamente de su propia declaración, reiterando que lo que ha denunciado son hechos notorios y que todo el mundo lo sabe y afirma que no hay ninguna resolución que diga que es mentira lo que él ha denunciado; y sin embargo, consta acreditado, que el acusado aun siendo conocedor de los autos de inadmisión a trámite de las querellas y de su contenido y de que el archivo de las DP 334/2004 fue acordado por el juez instructor en aquel momento del Juzgado de Instrucción nº 2 de Talavera de la Reina con fecha 28/4/2005, reiteraba en las distintas instancias siempre los mismos hechos haciendo imputaciones delictivas precisas y dando datos sobre informes que el fiscal había realizado en unas diligencias previas que fueron archivadas por el juez instructor; evidenciando en su actuación una evidente animadversión contra D. Ángel de la Cruz, tal y como este manifestó en el plenario, quien señaló que comenzaron discrepancias profesionales porque le recurría las resoluciones cuando el acusado era magistrado del juzgado al que estaba adscrito.

Además, las manifestaciones del acusado, reiterando su voluntad de querer demostrar que es verdad, no han sido corroboradas por elemento alguno, aun al contrario, la prueba documental es incontestable, el auto de 10/9/2015 del TSJ de Castilla La Mancha que inadmitió a trámite la referida querrela (folios 200 y siguientes de las actuaciones) realiza un análisis pormenorizado de cada uno de los delitos imputados por el acusado al fiscal de Talavera de la Reina, señalando expresamente en su fundamento de derecho 5º que los hechos que el acusado puso en conocimiento como decano en su denuncia ante la fiscalía especial contra la corrupción: *no son sino un conjunto de especulaciones difusas carentes de apoyo y base objetiva y racionalmente accesible y comprobable, entremezclados con algunos hechos procesales ciertos que ha conocido, presentándolos como una conjunción de irregularidades y entramado de afirmaciones de comportamientos ilícitos o alusión a comportamientos de relevancia no penal.* Y

que: desde el principio la denuncia o queja no viene respaldada nada más que por genéricas referencias a fuentes de quejas verbales de profesionales y abogados que no se identifican y que desde luego no pueden ser indagadas, ni responsabilizarse a nadie de éstas noticias que además son vagas e inconcretas por más que se rodeen de afirmaciones y expresiones altisonantes y aparatosas para referirse a las actuaciones de los querellados, y en particular del Fiscal Jefe de la Sección Territorial de Talavera de la Reina.

Y que: No podemos olvidar respecto de la parcela - como demuestra los documentos acompañados por el Fiscal en las diligencias pre-procesales de investigación incoadas por la Fiscalía y aportadas a su dictamen - que se documenta su compra por escritura pública posterior al archivo de las actuaciones penales referidas acompañando escrituras públicas de préstamos hipotecarios otorgados para atender su pago construcción de la vivienda unifamiliar o chalet. En este punto debemos señalar que nadie está obligado a probar su inocencia; pero cuando las afirmaciones de soborno, dativa o promesa, lanzadas sin base racional accesible en una querrela, se ven a priori desmedida por datos documentados que orecen una apariencia sólida de origen lícito de la propiedad que se tiñe de sospechas, ello hace todavía más justificada la falta de fundamento de las mismas.

Y, lo que consolida sin duda el elementos subjetivo del delito y que permite acreditar que el acusado actuaba con conciencia de que los hechos denunciados eran contrarios a la verdad, es la presentación de una querrela 2/11/2015, es decir, con posterioridad al auto dictado por el TSJ, pero esta vez ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y contra D. Vicente Rouco Rodríguez y contra D. Ángel Demetrio Andrade y la esposa de este por supuestos e idénticos delitos de prevaricación, cohecho, tráfico de influencias y contra la ordenación del territorio (folios 264 y siguientes de las actuaciones), donde copiaba de nuevo la denuncia presentada el 5/7/2015; lo que acredita que el acusado realizaba imputaciones falsas a pesar de ser conocedor de las distintas resoluciones que archivaba sus querrelas, lo que así afirmó en el plenario.

Lo anterior hace que concurra en la actuación del acusado la continuidad delictiva del art. 74.1 CP, por cuanto las dos denuncias falsas presentadas ante el TSJ de Castilla la Mancha y ante el TS se ejecutaron siguiendo un plan preconcebido destinado a desacreditar al fiscal denunciante, realizando una pluralidad de acciones que han infringido el mismo precepto penal.

**CUARTO.** - Además, los hechos probados son también constitutivos de un delito continuado de calumnia del art. 205 CP que señala que: *Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.*

En relación con los arts.:

- 206 CP: *Las calumnias serán castigadas con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a 24 meses, si se propagaran con publicidad.*
- 211 CP: *La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante.*
- 215.1 CP: *Se procederá de oficio cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos.*

Consolidada jurisprudencia (STS 856/97 de 14 de junio) ha venido señalando que el delito de calumnias exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Imputación a una persona de un hecho delictivo.

Efectivamente el delito de calumnia supone la imputación de hechos precisos, concretos, terminantes y criminales de los que se derive un delito comprendido en el Código Penal.

- b) Falsedad de la imputación, es decir, subjetivamente inveraz, con manifiesto desprecio de toda confrontación con la realidad, a sabiendas de su inexactitud.

Reputándose falsa mientras el presunto calumniador no prueba lo contrario (STS 294/1996 de 8 abril).

- c) Ha de recaer sobre un hecho inequívoco, concreto y determinado, preciso en su significación y catalogable criminalmente; atribuido a una persona concreta e inconfundible, de indudable identificación.

La STS 202/2018 de 25 abril señala que para integrar el delito de calumnia *no bastan imputaciones genéricas*. Es esencial que sean *tan concretas y terminantes que, en lo básico, contengan*

*los elementos requeridos para definir el delito atribuido y dirigiéndose la imputación a persona concreta (ATS 25/3/2016).*

- d) La necesaria intencionalidad del agente que implica que la imputación ha de ser falsa no solamente desde el punto de vista de una divergencia real entre lo imputado y lo realmente ocurrido, sino también en el sentido subjetivo, es decir, con conocimiento y conciencia de la falsedad; debiendo tener el sujeto activo la intención de no decir verdad.

*A este respecto, como señala la STS 1023/2012 de 12 diciembre: con la vigencia del CP de 1995, la redacción del art. 205 CP ha traído consigo una práctica unanimidad doctrinal que excluye la exigencia de un elemento subjetivo que vaya más allá del dolo exigido por la figura. La descripción típica actual configura el delito de calumnias como una infracción eminentemente dolosa, que ya sea en la forma de dolo directo - conocimiento de la falsedad de la imputación- o en la modalidad de dolo eventual -temerario desprecio hacia la verdad-, agotan el tipo subjetivo, sin necesidad de exigir un animus difamandi que necesariamente está abarcado ya por el dolo.*

Dicho lo anterior, las expresiones que se han dejado probadas contenidas en la denuncia presentada cuando el acusado era el juez decano para la FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN de fecha 5/7/2015 contra Ángel Demetrio de la Cruz Andrade (acontecimiento 11 del visor judicial y folios 139 y siguientes de las actuaciones), que dio lugar al EXPEDIENTE DE QUEJA número 6/2015, así como las expresiones recogidas en el acuerdo remitido al defensor del pueblo y a la Sra. Fiscal General del Estado y al Presidente del CGPJ (documentos 11, 12 y 13 visor judicial y folios 139 a 178 de las actuaciones), reproduciendo íntegramente las afirmaciones de la denuncia inicial de 5/7/2015, el escrito de 28/9/2016 presentado a través de Registro General de la Fiscalía General del Estado, un escrito por el que imputaba a D. Ángel Demetrio un delito de blanqueo de capitales (acontecimiento 180 del visor judicial, folio 114 y folio 743 de las actuaciones), así como todas que las expresiones vertidas por el acusado en los distintos medios de comunicación y que se han reflejado en los hechos probados (acontecimiento 1 del visor judicial y folios 12 y siguientes de las actuaciones), son evidentemente calumniosas, las cuales el acusado fue vertiendo de forma sucesiva en una u otra instancia según veía desestimadas sus pretensiones, sin que el acusado, en aquel momento miembro de la carrera judicial, no pudiera desconocer el exceso de sus escritos y de sus imputaciones ni la falsedad de las mismas.

Significativo es que incluso en el artículo periodístico de [www.conflegal.com](http://www.conflegal.com) de 16/2/2016 el acusado señalara que el: *Auto de fecha 1 de diciembre pasado, tuvo por acreditada la existencia de esa trama de "corrupción urbanística", emplazando para que sea denunciada ante quien corresponda;* cuando la realidad es que lo acordado por el TS fue declarar su competencia en cuanto al conocimiento y decisión de esa querrela.

Pues bien, dichas acciones llevadas a cabo por el acusado siguiendo un plan preconcebido (art. 74.1 CP) dirigido a desacreditar la labor y la persona de fiscal D. Ángel Demetrio, realizando las actuaciones reflejadas en los hechos probados, acusando a aquél de la comisión de delitos de cohecho, prevaricación, tráfico de influencias, contra la ordenación del territorio, blanqueo de capitales y formar parte de un entramado de corrupción, narrando hechos concretos y determinados, y empleando calificativos y frases que llevan ínsito el ánimo exigido por el delito de calumnias, sin que por otra parte, se haya probado la verdad de sus imputaciones, y frente a ello no puede dejar de señalarse que no puede ampararse constitucionalmente al que actúe con menosprecio a la veracidad o falsedad de lo comunicado, al no desplegar la diligencia exigible en su comprobación o comunique como hechos simples rumores, o, peor aún meras invenciones o insinuaciones insidiosas (STC 297/2000 de 11 diciembre, 2/2001 de 15 enero ó 115/2004 de 12 julio).

**QUINTO.** - Conviene hacer mención a que el acusado, lejos de retractarse, reconoce los hechos del escrito de la acusación particular, y manifiesta en el plenario que quiere demostrar que sus denuncias son verdad, alega la *exceptio veritatis*.

Alega también que es de aplicación la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23/10/2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

En primer lugar, debe decirse que las expresiones vertidas por el acusado en los distintos medios de comunicación, así como en sus escritos dirigidos ante el Defensor del Pueblo, la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía de Castilla la Mancha no pueden encontrar justificación en el ámbito del ejercicio de la libertad de expresión, al tratarse de inveraces imputaciones de hechos constitutivos de delitos afectan gravemente al prestigio personal y profesional del fiscal al que se dirigen.



Debe señalarse que la STC 110/2000 de 5 mayo establece que el ordenamiento no presta su tutela a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, y que: *los derechos fundamentales analizados no son ilimitados (...). Conscientes de que un ejercicio sin límites podría lesionar otros bienes constitucionalmente relevantes, entre ellos el honor de los ciudadanos, el constituyente, al proclamar el derecho en el art. 20.4 CE, y este Tribunal, al interpretarlo, han concretado las posibilidades de actuación constitucionalmente protegidas, así como los criterios conforme a los cuales ha de delimitarse el contenido del art. 20.1 CE frente al derecho al honor reconocido en el art. 18.1 CE.*

Y cuando se suministra una información sobre hechos, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz -art. 20.1 d) CE-. *Requisito de veracidad que no puede, obviamente, exigirse de juicios o evaluaciones personales y subjetivas, sin perjuicio de que, si aquella información está acompañada de juicios de valor u opiniones, estas últimas deban someterse, además de a las exigencias de veracidad, al canon propio de la libertad de expresión -art. 20.1 a), esto es, a la comprobación de si, en el contexto en que se emplean, poseen o no carácter deshonroso o vejatorio (STC 297/2000, de 11 de diciembre).*

Además, la reciente STS 258/2020 de 28 mayo dice que: *No toda crítica o información sobre la actividad laboral o profesional de un individuo constituye una afrenta a su honor personal. La simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado al honor. La protección del art. 18.1 CE no alcanza a aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de una persona, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad, lo que dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido (STC 9/2007, de 15 de enero).*

Y por último la STC 79/2014 de 28 mayo, recuerda como el TEDH ha venido declarando (STEDH de 22/10/2007, caso Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia), que: *existen límites a la libertad de expresión cuando los juicios de valor acarrear imputaciones de hecho. En semejantes situaciones, la declaración, incluso cuando equivalga a un juicio de valor, debe contar con una base fáctica suficiente para no resultar*

*lesiva o, formulado el juicio desde otro ángulo, para resultar lícita.*

Dicho lo anterior, como se ha puesto de manifiesto a lo largo de la presente resolución, la prueba practicada ha revelado que no existe el más mínimo dato objetivo que apunte a la existencia de los delitos atribuidos a D. Ángel Demetrio de la Cruz Andrade, siendo significativo el auto del TSJ de Castilla la Mancha que analizó pormenorizadamente las figuras delictivas imputadas descartando la existencia de ninguno de los delitos.

Solo se ha contado con la declaración del testigo, EMILIO BARROSO GONZÁLEZ, quien reconoció se autor del dictamen pericial de fecha 27/9/2016 (acontecimiento 63 del visor judicial, folio 114 y folios 744 y siguientes de las actuaciones), sin embargo su declaración nada ha aclarado, y además tampoco lo manifestado por este testigo le ofrece credibilidad esta juzgadora por cuanto en su declaración ante el Juez instructor afirmó que no se ratificó en el informe y que a pesar de las limitaciones que tuvo junto con la documentación que el querellante presentó en el expediente seguido ante la fiscalía sus conclusiones hubieran sido otras, es decir, el propio testigo reconoce que realizó este informe a instancia del acusado y que tuvo limitaciones porque solo analizó la documental que le aportó el acusado, y que sus conclusiones pudieran haber sido distintas si hubiera analizado la documental que D. Ángel Demetrio presentó en su momento; y porque en cualquier caso la conclusión de su informe no es concluyente por mucho que señalara, a pregunta de la defensa, que en la práctica habitual no describir el método de pago de la hipoteca pudiera suponer algo "raro".

Y, sin que pueda pasarse por alto que este informe pericial se aportó en las Diligencias de Investigación Penal 5/2016 seguidas en la Fiscalía Superior de Castilla La Mancha (acontecimiento 180 del visor judicial, folio 114 y folio 743 de las actuaciones) que fueron archivadas por Decreto de 18/10/2016 de archivo de dichas diligencias (acontecimiento 180 del visor judicial, folio 123 y folios 748 y siguientes de las actuaciones), en el cual se recogía que esas diligencias no se seguían contra el Ilmo. Sr. D. Ángel Demetrio de la Cruz Andrade ni tenían por objeto la investigación de las transacciones económicas del mismo, ni que se siguieran contra dicho fiscal otras diligencias.

En segundo lugar, respecto a la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23/10/2019, a pesar de que en su art. 26 se recoge que los Estados miembros pondrán

en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 17 de diciembre de 2021, debe hacerse mención a que la citada Directiva señala que *para gozar de protección al amparo de la presente Directiva, los denunciantes deben tener motivos razonables para creer, a la luz de las circunstancias y de la información de que dispongan en el momento de la denuncia, que los hechos que denuncian son ciertos; y sin embargo, tal y como ha resultado acreditado, el acusado era conocedor del destino de todas sus denuncias y querellas, y sin embargo, no cesó en su actuación formulando nuevas denuncias siempre por los mismo hechos sin apoyo probatorio y basado en sospechas de pelotazos urbanísticos y sobornos, sobre afirmaciones carentes de respaldo alguno e injustificadas.*

*Además, la propia directiva es una salvaguarda frente a denuncias malintencionadas, frívolas o abusivas, para garantizar que quienes, en el momento de denunciar, comuniquen deliberada y conscientemente información incorrecta o engañosa no gocen de protección.*

*Debiendo reseñarse que la propia directiva recoge que son necesarias asimismo sanciones contra las personas que comuniquen o revelen públicamente información sobre infracciones cuando se demuestre que lo hicieron a sabiendas de su falsedad, con el fin de impedir nuevas denuncias maliciosas y de preservar la credibilidad del sistema. La proporcionalidad de tales sanciones debe garantizar que no tengan un efecto disuasorio en los denunciantes potenciales.*

*Y que, al mismo tiempo, no debe protegerse a personas que comuniquen información que ya esté completamente disponible para el público, o rumores y habladurías no confirmados, lo que el TSJ de Castilla la Mancha ya calificaba como tal.*

*Por todo lo dicho, se ha practicado actividad probatoria revestida de los requisitos propios de la prueba de cargo, con sometimiento a los principios procesales de oralidad, contradicción e inmediación, que enervan la presunción de inocencia del acusado.*

**CUARTO.** - De los delitos definidos es responsable en concepto de autor **FERNANDO PRESENCIA CRESPO** conforme al artículo 28 del Código Penal, por haber ejecutado directa y voluntariamente tales conductas tipificadas penalmente.

**QUINTO.** - No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

No puede apreciarse la agravante de ensañamiento pues no nos encontramos propiamente ante un delito contra las personas, únicos en los que son aplicables la alevosía y el ensañamiento, (SAP de Barcelona (Sección 3ª) de 11 abril 2003 con cita de la STS 22 de enero de 2002).

Respecto de la agravante de haberse prevalido el imputado de su carácter público, tampoco puede ser apreciada pues precisamente ese prevalimiento del carácter público del acusado pudo ser un elemento que propició la comisión de los hechos, pero dicho carácter público lo perdió al ser separado del ejercicio de sus funciones públicas.

**SEXTO.** - En primero lugar, respecto a la penalidad del delito de denuncia falsa, el art. 456.1.1º CP establece una pena de prisión de 6 meses a 2 años y multa de 12 a 24 meses, dado que todos los delitos que se han imputado tienen el carácter de grave.

Deberá aplicarse la mitad superior de la pena al conforme establece el art. 74.1 CP, es decir una pena de 15 a 24 meses de prisión y multa de 18 a 24 meses.

A la hora de determinar la pena, no concurriendo circunstancias agravantes ni atenuantes, debe estarse a lo establecido en el art. 66.1.6º CP: *Quando no concurran atenuantes ni agravantes aplicarán la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho.*

Dicho lo anterior, corresponde imponer al acusado **D. FERNANDO PRESENCIA CRESPO** la pena de **16 meses de prisión**, con la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena del art. 56.1.2º CP, y con la **pena multa de 19 meses con una cuota diaria de 6 euros**, con responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP.

Se imponen las penas en esta extensión al considerarse que concurre un mayor desvalor y reproche en la conducta del acusado a la vista de la reiteración de sus imputaciones falsas, y de la gravedad de estas, la persistencia en sus imputaciones y la conciencia del daño personal y profesional que podían causar al receptor de las denuncias, por lo que se considera una pena proporcionada a la culpabilidad y a la gravedad del hecho en su conjunto.

Respecto de la cuota de multa impuesta de 6 euros diarios, se impone la misma muy próxima al mínimo legal, al no consta averiguación patrimonial del acusado ni por tanto elemento sobre su capacidad económica, pero al entenderse, no obstante adecuada a una capacidad económica media.

En segundo lugar, el art. 206 CP, tratándose de calumnias graves hechas con publicidad, establece una pena alternativa para cuando la calumnia se propaga con publicidad: 6 meses a 2 años de prisión o multa de 12 a 24 meses.

Deberá también aplicarse la mitad superior de la pena al conforme establece el art. 74.1 CP, es decir una pena de 15 a 24 meses de prisión y multa de 18 a 24 meses, y atender a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho.

Dicho lo anterior, corresponde imponer al acusado **D. FERNANDO PRESENCIA CRESPO** la pena de **18 meses de prisión**, con la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena del art. 56.1.2° CP.

Se opta por la pena de prisión y se impone dentro de la mitad inferior de la pena tipo al considerarse igualmente que concurre un mayor desvalor y reproche en la conducta del acusado a la vista de la reiteración de sus imputaciones falsas que el delito adquirió publicidad sino que tuvo difusión consecuencia en diversos medios de comunicación digitales distintos a través de internet, lo que conlleva una mayor difusión y publicidad a terceros, así como la puesta en comunicación de su denuncia al Defensor del Pueblo, la Fiscalía General del Estado, al Presidente del CGPJ y a la Fiscalía Superior de Castilla La Mancha, siempre reiterando la gravedad de las imputaciones, y en atención de la prolongación en el tiempo de los hechos, es por lo que se considera una pena proporcionada a la culpabilidad y a la gravedad del hecho difamatorio en su conjunto.

**SÉPTIMO.** - Con respecto a la responsabilidad civil por daño moral solicitada por la acusación pública, debe decirse lo siguiente:

1. En materia de responsabilidad civil, rigen los principios dispositivo y de rogación que exigen la expresa declaración de voluntad de la parte dirigida al Tribunal sobre lo que pide en relación con la responsabilidad civil, de forma que aquél tiene una doble vinculación en relación con la petición en sí misma y con su contenido,

y que según el art. 110 LECr, el perjudicado es el único legitimado para ejercitar su derecho resarcitorio, conforme al principio dispositivo o de rogación, aunque también puede hacerlo el Ministerio Fiscal.

2. Que conforme señala el art. 109.1 CP: *La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.*
3. Que la responsabilidad civil comprende la *indemnización de perjuicios materiales y morales* (art. 110.3º CP).
4. Que conforme a lo establecido en el art. 110 párrafo 2º LECr, no es necesaria la personación para interesar la indemnización que pudiera corresponder a los perjudicados por el delito, y que no ha existido una renuncia de este derecho de forma clara y terminante.
5. Con relación al daño moral y la necesidad de acreditación, recuerda la STS 533/2002, de 31 de mayo que: *la falta de prueba no basta para rechazar de plano el daño moral (S. 21 octubre 1996), o que no es necesaria puntual prueba o exigente demostración (S. 15 febrero 1994), o que la existencia de aquél no depende de pruebas directas (S. 3 junio 1991). Lo normal es que no sean precisas pruebas de tipo objetivo (S. 23 julio 1990, 29 enero 1993, 9 diciembre 1994 y 21 junio 1996), sobre todo en relación con su traducción económica, y que haya de estarse a las circunstancias concurrentes, como destacan las Sentencias de 29 de enero de 1993 y 9 de diciembre de 1994. Cuando el daño moral emane de un daño material (S. 19 octubre 1996), o resulte de unos datos singulares de carácter fáctico, es preciso acreditar la realidad que le sirve de soporte, pero cuando depende de un juicio de valor consecuencia de la propia realidad litigiosa, que justifica la operatividad de la doctrina de la in re ipsa loquitur, o cuando se da una situación de notoriedad (SS. 15 febrero 1994 y 11 marzo 2000), no es exigible una concreta actividad probatoria.*

Además, el daño moral no necesita estar especificado en el relato de los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural del referido relato histórico, por lo que el daño moral no necesita de prueba cuando se infiera de manera inequívoca de los hechos, bastando la determinación del hecho delictivo para poderlos apreciar como consecuencia natural (STS 445/2018 de 9 octubre).

También señala la STS de 31/10/2002 que únicamente se genera daño moral cuando se atenta contra un derecho inmaterial de la persona como el honor, la intimidad y la imagen, así como cuando se produce la muerte de un familiar; sin que pueda alegarse en los supuestos en que se ha generado y se reclama un perjuicio patrimonial, como una ampliación del daño patrimonial.

Respecto a la cuantificación del daño moral, esta resulta compleja debiendo atenderse a 3 factores: la importancia del bien jurídico protegido por el tipo delictivo, la gravedad de la acción que lo ha lesionado y las circunstancias de la víctima. *la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido (STS 11/10/2017); y que debe atenderse a: (el grado de difusión alcanzada, la gravedad de los calificativos, la aportación de imágenes a la noticia, el lugar que ocupe la noticia en el conjunto de la publicación o programa, la posibilidad de difusión digital y la falta de beneficio económico para el medio a resultados de la publicación, lo que, en su caso, aminoraría la indemnización.*

Dicho lo anterior, atendiendo al bien jurídico atacado, el honor, a la reiteración de la acción y su prolongación en el tiempo, a que además su difusión fue muy importante, que las noticias se difundieron en medios de la localidad en el que ejerce sus funciones de fiscal, incluso con imágenes de su vivienda; la atribución de delitos graves a un representante del Ministerio Fiscal, llegando a una pluralidad de personas, hacen que deba declararse que el daño moral ha existido y que la ofensa al honor va implícito en la propia acción delictiva.

A efectos de cuantificar económicamente el daño moral, según las circunstancias anteriormente expuestas y atendiendo a la realidad del mismo según las propias manifestación de D. Ángel Demetrio de la Cruz Andrade, a que las manifestaciones del acusado se han difundido en internet en medios distintos y a su persistencia en el tiempo y en proporción parecida a lo que viene fijando otros órganos jurisdiccionales en casos similares al presente (SAP Madrid 237/2006, de 3 marzo, SAP de Ciudad Real 95/2019 de 28 octubre, sentencia del Juzgado Penal n.º 8 de Madrid de 25/4/2011), se estima adecuado fijar en concepto de indemnización la cantidad **30.000 euros**, con los correspondientes intereses legales del art. 576 LEC.

Conforme establece al art. 216 CP, la reparación del daño provocado por el delito de calumnias comprende expresamente la publicación de la sentencia, y resulta preceptiva al haber sido instada por la víctima de dichos delitos.



Por lo que procede la publicación de esta sentencia, a costa del condenado, en los mismos medios en que se publicaron las noticias donde se recogieron sus manifestaciones, concretamente en: [www.lavozdetalavera.com](http://www.lavozdetalavera.com) en [www.conflegal.com](http://www.conflegal.com), en [www.extraconfidencial.es](http://www.extraconfidencial.es).

**OCTAVO.** - Respecto a las costas procesales, dado que se ejercía acusación contra el acusado por tres delitos: un delito continuado de denuncia falsa, un delito de denuncia falsa y un delito continuado de calumnias con publicidad, y al estimar la presente resolución únicamente un delito continuado de denuncia falsa y un delito continuado de calumnias con publicidad, procede imponer al acusado únicamente el pago de 1/3 de las costas procesales incluidas las de la acusación particular.

Vistos los preceptos legales invocados, los demás de general aplicación,

### **FALLO**

Que debo **CONDENAR Y CONDENO** a **D. FERNANDO PRESENCIA CRESPO** como responsable criminalmente en concepto de autor de un delito continuado de DENUNCIA FALSA ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **16 meses de prisión**, con la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena del art. 56.1.2º CP, y con la **pena multa de 19 meses con una cuota diaria de 6 euros**, con responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP.

Que debo **CONDENAR Y CONDENO** a **D. FERNANDO PRESENCIA CRESPO** como responsable criminalmente en concepto de autor de un delito continuado de CALUMNIAS CON PUBLICIDAD Y CONTRA AUTORIDAD ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **18 meses de prisión** con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y con imposición de 1/3 de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

**D. FERNANDO PRESENCIA CRESPO** deberá abonar a **D. ÁNGEL DEMETRIO DE LA CRUZ ANDRADE** en la cantidad de **30.000 euros**, con los intereses legales del art. 576 LEC.



**D. FERNANDO PRESENCIA CRESPO** deberá proceder a su costa a la publicación de esta sentencia en: [www.lavozdetalavera.com](http://www.lavozdetalavera.com) en [www.conflegal.com](http://www.conflegal.com), en [www.extraconfidencial.es](http://www.extraconfidencial.es).

Notifíquese la presente resolución a las partes, al acusado, al perjudicado y al Ministerio Fiscal, poniéndoles de manifiesto que esta resolución **no es firme** y que contra ella cabe recurso de apelación, que se ha de interponer en el plazo de los diez días siguientes al de su notificación ante este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo conformidad con el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta, mi sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su notificación y cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo.